--- Trelew, 08 de mayo de 2024.

--- **VISTOS**: Estos autos caratulados “L., B. J. c/ Municipalidad de Rawson s/ Acción de Amparo (AU)” (Expte. Nº 113/2024), en trámite ante esta Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial Trelew, de los que:

--- **RESULTA**:

--- **1**.- Que mediante escrito digital presentado por Serconex el 19/03/2024, B. J. L., por su propio derecho y con el patrocinio letrado de la Dra. A. L. P., promueve demanda de amparo contra la Municipalidad de Rawson, planteando como pretensiones de fondo:

---a) Se declare la nulidad del Expediente N° 829/2024, de la Disposición N° 029/24DP que la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable dictó en consecuencia y de las vías de hecho por las que se lo separó del equipo de Choferes de los camiones compactadores del Servicio de recolección de residuos dependiente de la Dirección Gral. Urbana y Espacios Verdes.

---b) Se ordene a la demandada lo restituya en el cargo de Chofer de Recolección agrupamiento Mantenimiento, Servicios Generales y Obras Públicas-Planta Permanente, con mas el Suplemento por Reemplazo Categoría 09, otorgado por Resolución N° 1191/23 del Intendente Municipal.

---c) Se retire o suprima de su legajo personal toda copia o anotación que tenga relación con el mencionado expediente administrativo o la Disposición N°029/24 de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable.

--- En el relato de los hechos, expresa que las actuaciones administrativas que son motivo de agravio tuvieron corolario en la decisión del Encargado del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos que fue notificada en los siguientes términos: “Que a partir del 29 de Febrero del corriente año Ud. ha dejado de formar parte del equipo de Choferes de los camiones compactadores del Servicio de recolección de residuos dependiente de la Dirección Gral. Urbana y Espacios Verdes, quedando a disposición de asignársele nuevas funciones, lo cual será decidido por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable” Fdo. G., P. S.

---En relación a la medida referida, sostiene que atenta contra el derecho a la estabilidad consistente en la aptitud de perdurar en el oficio durante toda la vida laboral. Al respecto, alega que se trata de una nota distintiva principal y característica dentro de los estatutos de empleo público, para diferenciar a los diferentes planteles que se pueden encontrar dentro de la Administración y comprende la conservación del empleo, la situación escalafonaria alcanzada en la progresión vertical y horizontal de la carrera administrativa y su retribución asignada.

---Agrega que cualquier “reubicación” que disponga la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable en otra dependencia implicará “automáticamente” una rebaja salarial por la pérdida del derecho a percibir rubros que son inherentes a su cargo de

revista. Mencionando en tal sentido el Suplemento por Tareas Riesgosas e Insalubres; el Reemplazo Transitorio de la Categoría 09, Planta Permanente -Agrupamiento mantenimiento, Servicios Generales y Obras Públicas- y las horas extraordinarias que, según sostiene, habitualmente demanda la tarea de recolección de residuos.

---En cuanto a la rebaja salarial que invoca, sostiene que el cambio de lugar de trabajo implica un menoscabo de más del cincuenta por ciento (50%) de sus últimos haberes cómo empleado municipal y puntualiza que según recibo que acompaña, percibe (i) por el rubro Reemplazo transitorio $18.282,23; (ii) por tareas riesgosas e insalubres $ 22.741,78 y por horas extraordinarias $ 155.598,00.

---En base a esas alegaciones, expresa que el daño en expectativa, la existencia de un peligro en la demora y el carácter alimentario de la remuneración dan sustento a la urgente y expeditiva vía del amparo.

---Por otra parte, En relación a las actuaciones que cuestiona y que denomina expediente disciplinario, refiere que con fecha 29 de Enero de 2024, el Coordinador de Protección Ambiental, señor C. C., elevó la Comunicación Interna N° 181/24 CPASAyDS al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable, M. L., para que diera curso a su desafectación como chofer del servicio de recolección de residuos y lo reubique en otra dependencia de dicha área municipal.

---Agrega que el pedido se fundaría en “acciones indisciplinadas y descuidadas que han generado un impacto negativo directo en la eficiencia operativa y la integridad de las unidades operativas”, las que se describen en dos apartados, el primero referido a “Conducción irresponsable” y el segundo a “Falta de cuidado de las unidades”.

---Sobre la cuestión destaca que el primero de los apartados se hace mención a dos hechos, el primero supuestamente ocurrido el 20 de diciembre de 2021 cuando habría llevado uno de los camiones recolectores hasta la ciudad de Trelew, “con el acelerador a fondo e ignorado los indicadores de STOP y alarma sonora”; y la segunda infracción de tránsito sería el cruce de la intersección de Avda. Libertad y Morel, con luz del semáforo roja, el pasado 06 de junio de 2022.

--- En lo que respecta a la imputación de “Falta de cuidado de las unidades”, sostiene que se lo responsabiliza por los desperfectos mecánicos sufridos por dos camiones recolectores”.

----Destaca también: (i) que seguidamente a esas notas firmas por C., el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable sigue la sugerencia de su subordinado y por Nota N° 77/24.-SAyDS — solicitó informes y antecedentes, no para ordenar la instrucción de un sumario administrativo o la confección de una información sumaria, sino para “...dar continuidad a lo solicitado por Coordinador de Protección Ambiental”; (ii) que el Encargado del Servicio de Recolección de Residuos, P. S. G., adjuntó los antecedentes administrativos que consisten en dos CEDULAS DE NOTIFICACIÓN (2), sus dos

escritos de descargo y fotografías tomadas ese mismo día con las que ilustra el reproche por los cúmulos de bolsas de residuos que se generan durante el recorrido por el Área 12; y (iii) que como corolario de esas actuaciones, el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable, M. L., firmó la Disposición N° 029/24 DP de fecha 27 de Febrero de 2024, por la que me aplicó un APERCIBIMIENTO.

---En párrafos siguientes de la presentación inicial, bajo el titulo “LA REALIDAD DE LOS HECHOS”, el actor expresa que si bien lo narrado podría tratarse de la imposición de una sanción menor que tramitó con la desprolijidad que suele ser habitual en sede administrativa, lo cierto es que es parte de una maquinación y de la arbitrariedad con la que actuaron sus superiores en razón de las reclamos realizados por los trabajadores del Servicio de Recolección de Residuos por el ejercicio abusivo de los poderes de dirección y organización que hace su jefe directo, P. S. G., lo que afirma fue llevado a conocimiento del Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable, quien no dio respuesta favorable y generó represalias del Jefe del sector.

---Según afirma, ello explica la reacción desmedida de G. ante la única falta que el actor dice reconocer, la que consiste en no haberse presentado el 26 de enero en el horario fijado para el comienzo del segundo turnó de recolección, debido a que la niñera de sus hijas (de 4 y 6 años), se ausentó imprevistamente y no pudo conseguir un reemplazo.

---Al respecto, señala el día hábil siguiente, recibió una CEDULA DE NOTIFICACIÓN por la que me aplicó un LLAMADO DE ATENCIÓN correspondiente a dicha falta y que además se le agregó un segundo LLAMADO DE ATENCIÓN, de fecha 25 de enero de 2024, inculpándome de haber superado la velocidad permitida para la conducción del camión en el recorrido por las Áreas 12 y 13 de la ciudad capital.

---Agrega: (i) que el mismo día 29 de enero, el Coordinador de Protección Ambiental remitió la Comunicación Interna N° 181/24 CPASAyDS, sugiriéndole al Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable la necesidad de contar con un informe de G. y que se curse su desafectación como chofer y su reubicación; (ii)que genera suspicacia la celeridad que se le dio al trámite; (iii)que el 7 de febrero de 2024, el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable le dio intervención a la Directora de Recursos Humanos y Despacho por Nota N° 94/24, para “que se proceda a realizar la sanción que corresponda según Estatuto Municipal.”, quien a su vez dio traslado a la Dirección de Personal para continuar el trámite mediante Providencia N° 110/24, y es recién en este punto donde se trataron de ordenar las actuaciones con la formación de un expediente, que recibió el N°* 829/2024, y se le dio la caratula que reza: “Aplicar Régimen disciplinario según ORD. N° 2120”.

---Señala además que el doble rol de G. como funcionario y sindicalista lo deja en una relación simétrica de poder con las autoridades de la planta política de la Municipalidad y por esa razón, sostiene que el Jefe del Servicio ha tenido vía libre para transformar un simple APERCIBIMIENTO en la EXPULSIÓN de su lugar de trabajo, cosa que me notificó

en los siguientes términos: “Que a partir del 29 de Febrero del corriente año Ud. ha dejado de formar parte del equipo de Choferes de los camiones compactadores del Servicio de recolección de residuos dependiente de la Dirección Gral. Urbana y Espacios Verdes, quedando a disposición de asignársele nuevas funciones, lo cual será decidido por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable”.

---Luego reproduce la carta documento que remitió intimando aclaración de su situación y reclamando se le otorguen tareas acordes a su cargo de revista y categoría y también expresa que después de remitir esa misiva ha deambulado entre la oficina de la Secretaria de Ambiente y Desarrollo Sustentable y la sede del Palacio Municipal sin que nadie me dé una respuesta formal o certezas de cuál será su nuevo destino.

---Finalmente señala diversas circunstancias que considera irregularidades el procedimiento administrativo.

---**2**.- En fecha 20/03/2024 se declaró preliminarmente admisible la acción, se ordenó correr traslado de la demanda y de la documental presentada a la MUNICIPALIDAD DE RAWSON en los términos del art. 8 de la Ley V N° 84.

---**3**.- La demandada, al contestar demanda (ID 1444047), después de formular las negativas de estilo expresa que la vía procesal elegida por el accionante no es la adecuada. Al respecto, plantea que el amparo no procede contra la actividad administrativa sino cuando esta es manifiestamente ilegal, porque la razón de la institución no es ser a la supervisión judicial del desempeño de los funcionarios y organismos administrativos, sino para proveer el remedio inmediato contra la palmaria violación arbitraria de derechos reconocidos por la Constitución Nacional, Tratados, Constitución Provincial y Leyes.

---En refuerzo del planteo señala que el amparo fue concebido como un instrumento de tutela judicial que acude en socorro o ayuda del sistema procesal solamente en aquellos casos en que éste no puede dar una respuesta útil, aún con el dictado de medidas cautelares, a la cuestión que por dicho conducto se plantea.

---Agrega que la acción de amparo constituye una vía de excepción cuya procedencia queda condicionada a la inexistencia de otro remedio procesal judicial o administrativo, y destaca que el actor prefirió utilizar el amparo sin atacar administrativamente las sanciones que le fueron aplicadas o acreditar que la utilización de los demás cauces formales resultan inadecuados, inapropiados o inútiles.

---Conforme al criterio reseñado, sostiene que al haber optado por esta acción, el amparista debía demostrar: 1.- Que el amparo no persigue eludir las normas generales; 2.- Que los remedios procesales comunes son inútiles para tutelar el derecho que dice estar lesionado; 3. Que existe previsible ineptitud de los medios comunes para proteger los derechos que denuncia como afectados 4.- Que la acción de la Municipalidad de Rawson no sea meramente ilegal, sino manifiesta, palmaria y notoriamente ilegitima. 5.-

Que en la especie está en juego la salvaguarda de un derecho nacido de la Constitución o ley dictada en su consecuencia.

---Seguidamente, después de afirmar que el actor nada de ello acreditó, peticiona el rechazo de la acción por no haber justificado la procedencia de la vía intentada y sostiene que la vía que eventualmente se encontraba a disposición del accionante es: La acción declarativa de inconstitucionalidad, regulada en el articulo 179 inciso 1) de Constitución Provincial.

---Por otra parte, también plantea que la acción intentada es improcedente en razón de la realidad de los hechos. En tal sentido, después de reseñar las pretensiones articuladas en el escrito de demanda, indica que como surge del Expediente N° 829/24, los denominados "llamados de atención" obedecen a hechos distintos, de fechas distintas y en relación a estos, expresa que sin perjuicio de la denominación "llamado de atención", no son sanciones si no recomendaciones, dado que no se dictó ningún acto administrativo por el cual se sancionara al amparista.

---Sobre la cuestión agrega que el primer llamado de atención de fecha 25/01/24 obedece un denuncia efectuada por los vecinos de las áreas 12 y 13, respecto a que el camión de residuos realiza su recorrido a alta velocidad y que el segundo es por no haberse presentado a trabajar en el horario asignado el día 26/01/24.

---Respecto al carácter de recomendación del llamado de atención, expresa (i) que mediante la cédula de notificación glosada a fs, 12 se le notificó "...que en los casos donde se le imposibilite cumplir sus funciones por cuestiones personales, debe informar previa y únicamente a quien se encuentra coordinando los recorridos (quien suscribe, encargado del servicio de recolección de residuos), a fin de resolver la ausencia y poder cumplir con el servicio..." y (ii) que en la cédula de fs. 14 se le notificó que "...deberá cesar de conducir a exceso velocidad en zonas urbanas el vehículo oficial de carga pesada, can Compactador de residuos domiciliarios...".

---En cuanto a la sanción aplicada, expresa que por lo informado por el Coordinador de Protección Ambiental y por la prueba brindada por la empresa A. SA, el señor Secretario del área decide sancionar a L. con un Apercibimiento por encontrarse su conducta encuadrada en los incisos c) y d) del artículo 86 del Ordenanza Nº 2120, mediante la Disposición N° 029/24 D.P.

---En base a las aclaraciones reseñadas, plantea que sin mucho esfuerzo se puede colegir que se aplicó una sola sanción L. y que la misma fue un apercibimiento. ----------

---Agrega que el amparista no ha sido removido de su cargo como indica ni se le ha sacado el suplemento por reemplazo transitorio y aclara que L. detenta la Categoría 05, Cargo Chofer, de acuerdo al Escalafón del Personal Municipal (Ordenanza Nº 2493 T.O Ord. 4838) y que el cargo de chofer de recolección no existe "per se" en el citado escalafón.

---En cuanto al suplemento referido, aclara que como su denominación lo indica, es de carácter transitorio, y dura mientras dure el reemplazo que está desarrollando el agente, siendo una facultad del Municipio otorgarlo o suspenderlo. Asimismo, en cuanto a las horas extras que menciona el amparista, expresa que deben ser autorizadas previamente por la autoridad administrativa y obviamente es una facultad de la misma otorgarlas o suspenderlas de acuerdo a las necesidades operativas del servicio.

---Respecto al cargo de chofer, también indica que lo puede desempeñar en cualquier área municipal que lo amerite. No tiene por qué ser en un camión de recolección de residuos y agrega que la facultad de trasladar eventualmente a un empleado está dentro del "ius variandi" que posee la municipalidad como su empleadora.

---Plantea por otra parte, que según el Estatuto del Personal Municipal (Ord. N° 2120), para aplicar la sanción de apercibimiento nos es necesario la instrucción de un sumario administrativo y ésta puede ser aplicada por el jefe directo del agente (art. 92), razón por la cual el Secretario del área estaba claramente facultado para sancionar al agente L.. Agrega que como puede verse en el propio texto del Régimen Disciplinario (Ord, 2120), los términos "Llamado de Atención" y "Apercibimiento" se utilizan como sinónimos.

---Por los argumentos reseñados, sostiene que el Municipio ha actuado ajustado a derecho y ha aplicado una sanción en el marco de la normativa municipal, no habiendo incurrido en nulidad alguna.

---Finalmente destaca que el amparista no ha demostrado que derecho constitucional ha sido vulnerado.

---**4**.- En resolución de fecha 07/05/2024, se dispuso el llamado de autos para sentencia y en consecuencia, corresponde emitir el pertinente pronunciamiento definitivo.

--- **Y CONSIDERANDO**:

---Que conforme a los términos en que ha quedado finalmente trabada la controversia, la cuestión central a resolver se circunscribe a establecer si corresponde declarar la nulidad del Expediente N° 829/2024 y de la Disposición N° 029/24-DP de la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, mediante la cual se aplicó un apercibimiento al actor por haber incurrido en el artículo 86, inc. c y d de la ordenanza N° 2120 y si debe ordenarse al Municipio demandado que restituya al actor en el puesto Chofer de camiones compactadores del servicio de recolección de residuos, por constituir la decisión de apartarlo de dicha función un acto arbitrario e ilegal que de manera manifiesta lesiona, restringe, altera o afecta derechos constitucionales.

---Para dar un adecuado marco de análisis a la cuestión, es preciso puntualizar que conforme las constancias documentales acompañadas por las partes a la causa, el actor recibió dos (2) llamados de atención, una sanción de apercibimiento y que fue separado del equipo de Choferes de los camiones compactadores por decisión del Encargado del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos.

---En lo que respecta a los llamados de atención, uno fue realizado invocándose la denuncia de vecinos respecto a que el camión de residuos realizaba su recorrido a alta velocidad y el otro por una ausencia laboral que alteró la prestación regular del servicio de recolección de residuos. En ambos caso, simplemente se comunicó el incumplimiento imputado y se indicó al accionante la conducta a seguir en el cumplimiento de sus tareas.

---Por otra parte, con expresa referencia a las actuaciones obrantes en el expediente N° 829/24, al pedido de sanción solicitado por el Coordinador de Protección ambiental y a los llamados de atención referidos, por Disposición N° 029/24 DP, que fue suscripta por Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable del Municipio de Rawson (M. O. L.), con invocación de los arts. 88 y 85 de la Ordenanza 2120 y por considerarse su conducta incursa en el art. 86 incisos c y c de esa ordenanza, se aplicó al actor una sanción de “apercibimiento”.

----Por lo hasta aquí apuntado, en mi criterio asiste razón a la demandada en tanto sostiene que la única sanción que se aplicó al actor fue el apercibimiento documentado mediante la Disposición N° 029/24 DP, dado que como indiqué en párrafos precedentes, mediante los comunicaciones denominadas “llamados de atención” simplemente se notificó el incumplimiento laboral imputado y se indicó al accionante la conducta a seguir en el cumplimiento de sus tareas.

---Siendo ello así, la nulidad pretendida respecto de la Disposición N° 029/24 DP no puede prosperar, dado (i) que la misma se encuentra debidamente fundada; (ii) que el actor formuló su descargo respecto de los hechos que le fueron comunicados en cedulas de notificación de fecha 25/1/2024 y 29/1/2024; y (iii) que su firmante, como Secretario del área, estaba expresamente facultado para aplicar la sanción de apercibimiento, sin que sea necesario instruir un sumario a tal efecto (conf. art. 92 Ordenanza 2120 según T.O. Ord. N° 4838).

---En relación a la cuestión es importante destacar que el artículo 92 de la Ordenanza municipal 2120, establece que “El apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos” y que se requiere de sumario para la aplicación suspensiones que excedan de diez (10) y hasta treinta (30) días.

---Descartada la nulidad de la Disposición N° 029/24 DP, resta señalar que no advierto que pueda considerarse un acto de arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, a la desafectación del actor del equipo de Choferes de los camiones compactadores del servicio de recolección de residuos.

---Si bien el actor en su demanda alega que dicha decisión afecta sus derechos de estabilidad y de escalafón, lo cierto es que ello no se aprecia de manera evidente ante una posible reubicación laboral, como tampoco surge acreditado de la causa que se vea afectada la situación salarial del accionante.

---Las facultades de organización y dirección con las que sin duda cuenta el municipio demandado respecto de las tareas y funciones de sus empleados, dan sustento a la medida que cuestiona al actor y a su reubicación laboral, máxime cuando en el despeño de sus tareas conducía un camión de importante porte que sin duda tiene potencialidad de causa daños a bienes y personas.

---En tal sentido, se ha dicho que “Es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente.” (Dictamen de la Procuración General SCJN – 15/10/2020 - causa Vieiro, Ana María y otros c/ Administración Federal de Ingresos Públicos s/juicio sumarísimo - Id SAIJ: SUA0080326).

---Con similar criterio, en reciente fallo se puntualizó que “es de la esencia de la relación de empleo público la potestad del empleador de variar las funciones encomendadas en razón de la concreta necesidad del servicio, siempre que tales modificaciones sean impuestas de modo razonable y no signifiquen la asignación de tareas impropias de la posición escalafonaria que corresponde al agente. Asimismo y en aras de lograr el buen servicio, debe reconocerse a la administración una razonable amplitud de criterio en el ejercicio de sus facultades discrecionales, sin que las decisiones atinentes a la política administrativa constituyan una materia justiciable, en tanto las medidas adoptadas no impliquen -respecto de los agentes- una descalificación o medida disciplinaria encubierta” (CSJN-17-8-2023,causa: Alaguibe, Ana María c/ AFIP s/ contencioso”).

---Por lo hasta aquí expresado, ante la ausencia de afectación manifiesta y actual de los derechos constitucionales invocados por el actor, la acción no puede prosperar. Ello es así, dado que el amparo, como ha indicado de manera reiterada la Corte Suprema de Justicia de la Nación (Fallos 255:139 y otros), sólo procede cuando media una clara, ostensible y actual violación de un derecho constitucional y ello no verifica cuando sólo se alega una potencial e hipotética afectación futura de derechos, como ocurre en el caso.

---Para finalizar, cabe recordar que los actos administrativos gozan de presunción de legitimidad, razón por la cual deben ser considerados válidos hasta tanto sea declarada judicialmente su nulidad. Aquella presunción “...es considerada relativa, provisional, transitoria, calificada como presunción iuris tantum, que puede ser desvirtuada por el interesado en la medida que demuestre que el acto controvierte el orden jurídico, es decir, en tanto pueda el particular acreditar que el acto tiene alguna ilegitimidad; pues aún cuando el impugnante considere manifiesto y gravísimo el vicio y diga que origina la nulidad del acto, éste no puede cesar por eso automática e instantáneamente los efectos que produce” (STJ SDCA 24/2020). Por lo tanto el particular que considere ilegítimo el acto debe alegar y probar dicha ilegitimidad debiendo incoarse una impugnación

concreta, metódica y razonada de los argumentos que sustentan la decisión que se cuestiona (STJ SD N° 8/SCA/04, SD 13/SCA/12, SD N° 16/SCA/06). ---

---Por todo lo apuntado, como anticipé, corresponde rechazar la acción de amparo articulada, con costas al actor (art. 17 de la Ley V N° 84).

---En cuanto a los honorarios de los letrados intervinientes, en atención a la extensión, merito de las tareas, las etapas cumplidas y al mínimo legal previsto para este tipo procesos, regularé los correspondientes a la Dra. A. L. P., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. M. B. y R. F., apoderados de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente a 35 JUS, con más el IVA en caso de corresponder (arts. 5, 6, 6 bis, 7, 9, 35 y ccdtes. de la Ley XIII N° 4).-.

---Por lo anteriormente expresado,

---**FALLO**:

--- I.- RECHAZANDO la acción de amparo promovida por B. J. L.

---II.- IMPONIENDO las costas al actor vencido.

---III) REGULANDO los honorarios de la Dra. A. L. P., letrada patrocinante del actor, en la suma equivalente a 30 JUS y a los Dres. M. B. y R. F., apoderados de la demandada, en conjunto, en la suma equivalente a 35 JUS, en ambos los casos con más el IVA de corresponder.

---IV) REGÍSTRESE Y NOTIFÍQUESE.

Marcelo Fernando PERAL
JUEZ DE CÁMARA

REGISTRADA BAJO EL Nº 06 DE 2024 - SDAU.- Conste.

Ricardo Fabián GRIFFITHS
SECRETARIO DE CAMARA